

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.

C I R C U L A R No. 15/2023

Toluca de Lerdo, México, a 29 de marzo de 2023.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO SOBRE FORMACIÓN Y REGISTRO DE TESIS Y JURISPRUDENCIA PARA LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. Los artículos 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, fracción V y 96, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; determinan el fundamento constitucional y legal para el establecimiento de tesis y jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, funcionando en Pleno, Salas o Tribunales, así como: su ámbito de obligatoriedad; el procedimiento relativo a su formación, envío, registro y publicación; la resolución de contradicciones que se generen entre dos o más salas; y, la forma en que se pueden interrumpir y dejar de ser obligatorias.
- II. Le corresponde a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias, que dicten el Pleno, Salas, o Tribunales, a fin de garantizar su registro y difusión.
- III. Le corresponde a la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico, capacitar de manera constante y permanente a todo el personal del Poder Judicial del Estado de México en materia tecnológica, para facilitar la captura y sistematización de las tesis y jurisprudencias que emita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, conforme al artículo 154, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- IV. El Boletín Judicial, es el medio oficial encargado de publicar, las tesis y jurisprudencias que emita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como lo dispone el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- V. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aprobar el modelo de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, a fin de lograr su difusión; así como, emitir el reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo 13, fracción XVI, y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Derivado del compromiso que tiene el Poder Judicial del Estado de México de contar con disposiciones claras y sencillas, relativas a la formación, envío, registro y difusión de las tesis y jurisprudencias que emita el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, Salas o Tribunales, y con fundamento en los artículos: 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, fracción V, y 96, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

SEGUNDO. Se abrogan las Reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitidas el veintitrés de noviembre de dos mil diez, así como el respectivo Manual para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Se decreta la culminación de la Segunda Época de la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con los criterios que hasta la fecha se han sustentado.

CUARTO. Se inicia la Tercera Época de la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con los criterios que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo se integren.

QUINTO. A fin de dar operatividad a este Acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura proveerá lo conducente para la elaboración y publicación del Manual para la formación y registro de tesis y jurisprudencia de los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, Boletín Judicial y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

ATENTAMENTE.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.- Mgd. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.- Jueza Dra. Astrid Lorena Avilez Villena.- Rúbricas.

REGLAMENTO SOBRE FORMACIÓN Y REGISTRO DE TESIS Y JURISPRUDENCIA PARA LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO FORMACIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIA

SECCIÓN PRIMERA. ÉPOCA

Artículo 1. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México [en adelante Pleno] la aprobación y expedición de los acuerdos generales a través de los que se determine la culminación de una época y el inicio de otra.

SECCIÓN SEGUNDA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. En la formación de tesis y jurisprudencia por reiteración, precedente o contradicción, se deben observar las siguientes reglas:

- I. Deben respetarse las formalidades lingüísticas.
- II. Deben desecharse extranjerismos y todo vicio lingüístico.
- III. Las ideas secundarias deben ordenarse en función de la principal.
- IV. Las consideraciones plasmadas deben ser ininterrumpidas y secuenciales.
- V. El texto debe contener la esencia de lo que se quiere decir, de forma coherente.
- VI. La escritura debe ser sencilla, sin contraponerse a la riqueza expresiva.
- VII. La redacción debe ser de forma clara, sin divagaciones y sin alterar el orden de ideas.
- VIII. Debe tenerse en cuenta la variedad de significados, por lo que debe ser utilizado un lenguaje escrito lo más exacto posible, es decir, no decir ni más ni menos de lo que se pretende.
- IX. Evitar vaguedad, ambigüedad o imprecisiones.

SECCIÓN TERCERA. RUBRO

Artículo 3. Es el enunciado sintético que identifica el tema plasmado en la tesis y jurisprudencia por reiteración, precedente o contradicción, que tiene por objeto reflejar la esencia del criterio jurídico sustentado, así como permitir su fácil localización mediante una idea precisa.

Artículo 4. El rubro debe conformarse de: título, que refiriere el concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal del criterio; y, subtítulo, que identifica el criterio interpretativo.

Artículo 5. En la redacción del rubro se deben observar los siguientes principios generales:

- I. Concisión: expresar con exactitud y brevedad el contenido fundamental del criterio.
- II. Congruencia: tener relación directa e inmediata con el contenido del criterio.
- III. Claridad: contar con los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio.
- IV. Facilidad de localización: comenzar la enunciación con el elemento que refleje de forma clara y terminante el concepto, figura o institución del criterio.

Artículo 6. Las reglas para la elaboración del rubro son las siguientes:

- I. No debe iniciar con artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro vocablo que no aluda al tema central.
- II. Debe identificar la o las normas generales cuya regularidad se analice, las que sean materia de interpretación o de integración, y de ser el caso, los artículos que hayan fundado la resolución.
- III. No debe incluir o terminar con artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del título o del subtítulo.
- IV. Los conceptos no deben repetirse o utilizarse en exceso.
- V. Evitar que por omisión de una palabra o frase se genere confusión o no se entienda el subtítulo.

SECCIÓN CUARTA. TEXTO Y SUS APARTADOS

Artículo 7. El texto es el desarrollo del razonamiento, respecto del criterio aplicado en la resolución, por lo que debe ser en todo momento, claro, estructurado y ordenado.

Artículo 8. La estructura del texto se identifica en apartados separados referentes a:

- I. Narración de los hechos, son los hechos relevantes a partir de los cuales surge el criterio;
 - II. Criterio jurídico, que describe la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico planteado al órgano jurisdiccional;
- y,

- III. Justificación, que expone los argumentos emitidos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.

Artículo 9. Para la elaboración del texto de tesis y jurisprudencia por reiteración, precedente o contradicción se deben observar las siguientes reglas:

- I. El texto debe contener un solo criterio de interpretación.
- II. Debe ser redactado con claridad, de modo que se entienda sin tener que recurrir a la resolución correspondiente.
- III. El contenido no debe ser obvio, reiterativo o encontrarse en algún otro criterio.
- IV. No debe formularse con la mera transcripción de una parte de la resolución o de un precepto legal.
- V. Debe reflejar un criterio relevante y novedoso que interprete, integre, precise o armonice las normas que requieran ser aplicadas.
- VI. No debe contener datos concretos como nombres de personas, cantidades, objetos, u otros de carácter eventual, particular o contingente.
- VII. Debe derivar en su integridad de los considerandos de la resolución correspondiente, sin contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.
- VIII. Se debe precisar la vigencia de los preceptos u ordenamientos legales referidos en las tesis al momento de la emisión del criterio:
A) si se encontraban abrogados; B) si se encontraban derogados; C) si fueron objeto de cualquier otra modificación; D) si al momento de emitirlo se encontraban vigentes.

SECCIÓN QUINTA. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE JUICIO O RESOLUCIÓN

Artículo 10. Las reglas para la formación de los datos de identificación de un asunto son las siguientes:

- I. Al pie de cada criterio se deben expresar los datos de identificación del juicio o resolución.
- II. Para cada criterio se debe utilizar un cuadro de datos, que deben ser colocados uno debajo de otro siguiendo un orden cronológico.
- III. El cuadro de datos se compone de los siguientes elementos:
 - A) Instancia (órgano que resolvió).
 - B) Toca de Apelación (número de toca).
 - C) Votación (unanimidad o mayoría).
 - D) Fecha de la resolución.
 - E) Nombre del Ponente.

SECCIÓN SEXTA. CLAVE

Artículo 11. A todo criterio se le asigna una clave identificatoria numerada en forma progresiva.

Artículo 12. Las reglas para asignar la clave son las siguientes:

1. El primer dato, salvo que se trate del Pleno, la Sala Constitucional y la Sala de Asuntos Indígenas, está constituido por un número romano que representa la región. En seguida se coloca un punto.
 - I. Toluca.
 - II. Tlalnepantla de Baz.
 - III. Texcoco.
 - IV. Ecatepec de Morelos.
2. El segundo dato es el número en arábigo que identifique a la Sala o Tribunal. Es: 1 o 2.
3. El tercer dato es la letra que identifique al órgano jurisdiccional emisor: "P", "S. CONST", "SC", "TAP", "JP", "S.IND", "SU" respectivamente, tratándose de "Pleno", "Sala Constitucional", "Sala Colegiada", "Tribunal de Alzada en materia Penal", "Junta Plenaria", "Sala de Asuntos Indígenas", "Sala Unitaria".
4. El cuarto dato contiene las letras: "CO", "C", "M", "P", "JA", "F", y "IND"; mismas que establecen la materia a la que se refieren, a saber: Constitucional, Civil, Mercantil, Penal, Justicia para Adolescentes, Familiar, y Asuntos Indígenas respectivamente. En seguida, se coloca un punto.
5. El quinto elemento es el número de la tesis conformado por tres dígitos, que es consecutivo y asignado por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis [en adelante Coordinación].
6. El sexto dato es la identificación del tipo de criterio, a saber: "Tesis", "Jurisprudencia por Reiteración", "Jurisprudencia por Contradicción", "Jurisprudencia por Precedente", respectivamente con las letras "T", "JR", "JC" o "JP". En seguida, se coloca un punto.
7. El séptimo elemento lo constituye la identificación de la época de la emisión, con el número ordinal a saber. Que es el correspondiente a la 3ª época.

Artículo 13. Los modelos de aplicación práctica son los siguientes:

1. Rubro

Respecto a la utilización de artículos al inicio del título:

Incorrecto: **DE LA INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN PROCESAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, CUYA OMISIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.**

Correcto: EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, CUYA OMISIÓN ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

Respecto a la identificación de las normas o artículos que funden la resolución:

Incorrecto: HOMICIDIO. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL **ARTÍCULO 242, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO**, ES IMPERATIVO QUE SE EJECUTE EN UNO O VARIOS HECHOS EL HOMICIDIO SIMPLE DE DOS O MÁS PERSONAS.

Correcto: HOMICIDIO. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN IV, DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPERATIVO QUE SE EJECUTE EN UNO O VARIOS HECHOS EL HOMICIDIO SIMPLE DE DOS O MÁS PERSONAS.

Respecto a uso repetido de conceptos:

Incorrecto: **DEMANDA** AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA **DEMANDA** EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

Correcto: DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

Respecto a la ausencia de concisión y claridad:

Incorrecto: LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. **PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO PARA LOS CASOS PROCEDENTES LA LEY ES PROCEDENTE** ENTRE EL UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y HASTA ANTES DE LA REFORMA DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, **EN QUE FUERON AGRAVADAS**.

Correcto: SECUESTRO. POR OBRAR A FAVOR DEL JUSTICIABLE UN DERECHO ADQUIRIDO Y, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS POR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA, ENTRE EL UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y HASTA ANTES DE LA REFORMA DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EN QUE FUERON AGRAVADAS.

De la omisión de elementos necesarios:

Incorrecto: USUCAPIÓN, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO COMO RESULTADO DE ÉSTA SE PRETENDA LA FUSIÓN O DIVISIÓN DE PREDIOS. SÓLO SON EXIGIBLES AQUÉLLOS QUE SE PREVÉN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y NO LOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Correcto: USUCAPIÓN, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO COMO RESULTADO DE ÉSTA SE PRETENDA LA FUSIÓN O DIVISIÓN DE PREDIOS. SÓLO SON EXIGIBLES AQUÉLLOS QUE SE PREVÉN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y NO LOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE ES **INAPLICABLE EL ARTÍCULO 5.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Respecto a la utilización del artículo que remita al inicio del título o del subtítulo:

Incorrecto: DIVORCIO. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, DERECHO A LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO **BAJO EL**.

Correcto: DIVORCIO. DERECHO A LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

2. Texto y sus apartados

Se toma en consideración un ejemplo del ámbito federal:

(Título) GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. (Subtítulo) LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: En una controversia del orden familiar el progenitor demandó de la madre de sus dos menores hijas la modificación del convenio judicial, a efecto de obtener la custodia definitiva de éstas; en el fallo de primera instancia se estimó fundada la pretensión, fijándose el régimen a favor del actor, pero en el recurso de apelación se revocó esa decisión, desestimándose su pretensión, quedando la custodia a favor de la madre. En dichas sentencias no se contempló la posibilidad de que la custodia fuera compartida por ambos progenitores, a pesar de que ello pudiera ser el escenario más benéfico para el interés superior de las menores de edad.

Se expone de forma clara, breve y precisa los sucesos que dieron lugar a la controversia resuelta por el órgano competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la legislación civil del Estado de México, es factible fijar un régimen de guarda y custodia compartida en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4.95, 4.102, fracción III, 4.173, 4.174, 4.205 y 4.228, fracción II, incisos a) y c), del Código Civil del Estado de México, así como el diverso 2.373, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles local, reflejan claramente una primera postura que el legislador local impuso al juzgador para decidir, ante la separación de los padres, quién deberá ejercer en adelante la guarda y custodia de sus menores hijos, siendo ésta el acuerdo entre los progenitores; luego, en el supuesto de que no se logre el consenso, la ley impuso al Juez el deber de asignar la custodia respectiva a uno solo de los padres, sin que la ley prevea de forma expresa la posibilidad de fijar una custodia compartida. No obstante, la propia normativa prevé la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores y el caudal convictivo adicional que estime necesario. En ese sentido, del artículo 4o. de la Constitución General se advierte que la familia se consagra como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además, cuando señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres de cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia. A ese respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18 establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; así como que su preocupación fundamental será el interés superior de la niñez. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 22 y 23 establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Con base en todo lo anterior, es inconcuso que si la legislación de la materia en la entidad obliga al juzgador a asignar la guarda y custodia de los menores con base en el interés supremo de la niñez, siendo ésta una obligación que tiene toda autoridad en el Estado Mexicano, a rango constitucional, convencional y legal, de ello se colige que la guarda y custodia de los menores hijos no siempre debe ser asignada a uno solo de los progenitores, pues atender únicamente a dicho parámetro normativo, además de traducirse en una interpretación restrictiva y, por ende, rígida, propiciaría incumplir con la citada obligación a cargo del juzgador, de resolver con base en el interés supremo de la niñez; de ahí que se concluya en el sentido de que la propia codificación civil de la entidad prevé la posibilidad al operador jurídico de fijar, en aquellos casos en que proceda, un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que se fijará, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

Se atiende el marco normativo que lo faculta, y una argumentación sólida que sostiene el criterio adoptado.

Por su parte se desarrolla el formato para el ámbito estatal:

(Título) RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. (Subtítulo) ASPECTOS POR CONSIDERAR EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN CUANDO DE AUTOS NO SE PUEDE ADVERTIR.

Hechos. En un juicio ordinario civil la parte actora demandó el pago de pesos y demás accesorios por concepto de responsabilidad civil subjetiva. Al dar contestación la parte demandada se opuso a la procedencia de las prestaciones reclamadas citando las excepciones que consideró aplicables.

Seguido el trámite de juicio, mediante sentencia se estimó fundada la excepción relativa a la prescripción, por lo que se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. No conforme con la sentencia la parte actora interpuso el recurso de apelación, mediante el que, con base en el análisis correspondiente se advirtió que la actora acreditó todos los elementos que conforman la acción que ejercitó y en consecuencia, a efecto de ejecutar la resolución se procedería a estipular los parámetros objetivos necesarios para la ejecución de la sentencia.

No obstante, de acuerdo con las constancias de autos, se estimó que no podía ser determinado de manera líquida el monto al que debía ascender la indemnización a causa de la responsabilidad declarada, tomando en consideración que no se aportaron elementos que de manera objetiva, hayan determinado los motivos que deben ser cubiertos por la parte demandada.

Criterio. Es criterio del Tribunal de Alzada que cuando en autos no obren elementos objetivos que ayuden a determinar la liquidez de los montos a cubrir, la cuantificación objetiva de los mismos deberá realizarse a juicio de peritos.

Justificación: Lo anterior, en términos del artículo en términos del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que el o la perita que habrá de ser designada por el o la jueza, será de aquellos y aquellas que integren un colegio especializado, en cuyo caso los honorarios deberán ser cubiertos en igual proporción por los justiciables en términos de los artículos 22, 24 al 34 de la circular 13/2018 del Poder Judicial del Estado de México.

Teniendo como base los expedientes clínicos y documentos aportados en autos, así como la evidencia gráfica que demuestre las particularidades del tratamiento brindado, en cuyo caso, no podrán alterarse las condiciones en las que ya quedó determinado ese actuar, cuya verificación podrá realizarse mediante una evaluación a quien sufrió el daño, para que objetivamente se tenga un criterio de aquello que le fue realizado.

Debiendo el o la perito identificar:

1. El estado inicial en el que llegó la afectada con la contraparte;
2. El tratamiento que le cobró la contraparte a la afectada; y,
3. El estado final producto del tratamiento, y lo que obre en constancias, a través de las cuales advertirá el daño ocasionado por el tratamiento efectuado por la contraparte.

Es preciso indicar que se debe considerar la situación en la que se encontraba la afectada al inicio del tratamiento que efectuó la contraparte, y el estado en el que se encontraba al término del mismo; pues entre uno y otro punto, es donde se apoya la responsabilidad que debe ser asumida; debiendo quedar excluidos también, aquellos tratamientos que no tengan una vinculación directa con el estado de atención inicial y final que brindó la contraparte, ya que si existió algún tratamiento adicional o sin algún nexo, no habrá de considerarse.

Haciendo la acotación que los comprobantes digitales fiscales que fueron exhibidos, serán considerados si técnicamente se acredita que formaron parte del tratamiento vinculado con la que ha de repararse.

3. Datos de identificación:

Instancia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. **Amparo directo:** 357/2020 (asunto del que deviene el criterio). Votación: Unanimidad de votos. **Fecha:** 7 de abril de 2021. **Ponente:** Fernando Sánchez Calderón.

Instancia: PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA. **Toca:** 13/ 2021. **Votación:** Unanimidad de votos. **Fecha:** 26 de marzo de 2021. **Ponente:** Ma. Cristina Miranda Cruz.

4. Clave

P.001JP.3ª: 1. Órgano emisor: Pleno. 2. Número consecutivo: 001. 3. Identificador del tipo de criterio: Jurisprudencia por Precedente. 4. Época: Tercera época.

S.CONST.003JP.3ª: 1. Órgano emisor: Sala Constitucional. 2. Número consecutivo: 003. 3. Identificador del tipo de criterio: Jurisprudencia por Precedente. 4. Época: Tercera época.

I.2SCC.001T. 3ª: 1. Región: Toluca. 2. Número identificador de sala: Segunda. 3. Órgano emisor: Sala Colegiada. 4. Materia de que se trate: Civil. 5. Número consecutivo: 001. 6. Identificador del tipo de criterio: Tesis. 7. Época: Tercera época.

II.1TAP.001JR. 3ª: 1. Región: Tlalnepantla de Baz. 2. Número identificador del tribunal: Primero. 3. Órgano emisor: Tribunal de Alzada. 4. Materia de que se trate: Penal. 5. Número consecutivo: 001. 6. Identificador del tipo de criterio: Jurisprudencia por Reiteración. 7. Época: Tercera época.

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMATO DE ENVÍO DE TESIS Y JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN, PRECEDENTE O CONTRADICCIÓN

Artículo 14. Con el propósito de unificar y facilitar el proceso de envío y recepción de tesis y jurisprudencia por reiteración, precedente o contradicción, se establecen las siguientes reglas:

- I. Se deben elaborar y enviar en archivo electrónico Word.
- II. El documento debe tener el siguiente orden:
 1. Clave.
 2. Rubro.
 3. Texto.
 - A. Hechos.
 - B. Criterio.
 - C. Justificación.

4. Datos de identificación del juicio o resolución.
5. Datos de identificación de tesis que forman el criterio.
6. Fecha de aprobación.

CAPÍTULO TERCERO

COMPILACIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN, PRECEDENTE O CONTRADICCIÓN

Artículo 15. En la compilación de los criterios se debe observar lo siguiente:

- I. Debe enviarse a la Coordinación, el primer criterio en cuanto surja, no así los siguientes.
- II. Mientras un criterio acumule sus primeras dos sentencias en el mismo sentido, la Sala Colegiada debe anexar los nuevos datos al cuerpo de la misma y mantenerlos en un archivo que para tal efecto destine, a cargo del Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada, hasta que reúna los tres necesarios para la integración de la jurisprudencia.
- III. Una vez reunidos éstos se deben enviar nuevamente (con el anexo en el que se haga mención de todos los criterios que la conforman), a la Coordinación, con la misma clave y la fecha de aprobación como jurisprudencia.
- IV. Tratándose de contradicción de criterios se debe observar lo señalado en el artículo 91, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE ENVÍO, RECEPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN, PRECEDENTE O CONTRADICCIÓN

Artículo 16. La Coordinación es un órgano administrativo que depende del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Tiene como función la compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia por reiteración, precedente o contradicción del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 17. Para el envío, recepción y publicación de tesis y jurisprudencia por reiteración, precedente o contradicción, se debe observar lo siguiente:

- I. Una vez redactado y aprobado, el criterio se debe capturar en los medios electrónicos conforme al capítulo tercero de este reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- II. Se destinará una o más copias para el archivo del Pleno, de las Salas y el de los Magistrados, según se trate.
- III. Los criterios deben ser enviados por los medios electrónicos disponibles, o bien, al correo institucional: direccion.compilacion@pjudomex.gob.mx. La Coordinación dará contestación por la misma vía, confirmando su arribo e integridad del contenido. Los registros electrónicos harán las veces de acuse.
- IV. El Prontuario de Jurisprudencia se publicará semestralmente y contendrá las tesis y jurisprudencias por reiteración, precedente o contradicción que se difundan en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el mismo periodo [en adelante Boletín Judicial]
- V. Tratándose del Pleno, de la Sala Constitucional, de las Salas Colegiadas y de la Sala de Asuntos Indígenas:
 - A. El Pleno en los asuntos a que se refieren los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; y las Salas en los de su competencia; en sesión discutirán, aprobarán y acordarán la publicación de los criterios que a su juicio reúnan los requisitos establecidos en el Acuerdo de la materia.
 - B. En la misma sesión se discutirá y aprobará el rubro y texto de la tesis. Tratándose del Pleno, bastará el voto de la mayoría de los presentes; para el caso de la Sala Constitucional se requerirá de mayoría calificada y, de las Salas Colegiadas o Tribunales de Alzada, por los magistrados que las integran.
- VI. En el procedimiento tratándose de Salas Unitarias se deben observar las previsiones que al efecto establecen los artículos 91, y 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- VII. La Coordinación puede solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario.
- VIII. La publicación en el Boletín Judicial y en la página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, tiene lugar una vez cumplidos los requisitos mencionados.

CAPÍTULO QUINTO

REGISTRO

Artículo 18. La Coordinación implementará un registro por medios impresos y electrónicos, respecto de las tesis y jurisprudencias, que emitan cada uno de los órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

CAPÍTULO SÉXTO

CONSULTA

Artículo 19. El Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis implementará las políticas necesarias para desahogar las consultas que le sean planteadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en relación con las tesis y jurisprudencias.